



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

**Sumilla**

**Objeto del proceso de extinción de dominio.** El proceso de extinción de dominio no tiene por objeto establecer el conocimiento o intervención personal, directa o indirecta, del titular de los bienes en la actividad ilícita. Su objeto lo constituyen los bienes y el nexo de vinculación con actividades contrarias al ordenamiento jurídico, en atención a su naturaleza real y contenido patrimonial. De modo tal que la invocación de existencia de un contrato así como de supuestos pagos efectuados carece de relevancia para aquellos efectos. En ese mismo sentido, no siendo objeto del proceso, resulta impertinente objetar la labor fiscal por no ofrecer medios de prueba para acreditar que la requerida facilitó la comisión del ilícito.

Demandante: Representante del Ministerio Público  
Requerida : Corporación Transnacional Fortaleza S.A.C.  
Asunto : Apelación de sentencia de extinción de dominio  
Apelante : La requerida  
Jueces : Zamora Barboza / Falla Salas/ Sosaya López

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Resolución N° Diez

Trujillo, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores Jueces Superiores Titulares: Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (presidente, director de debate y ponente), Carlos Augusto Falla Salas y Manuel Rodolfo Sosaya López. Actuación en la que intervinieron: el señor Ángel Roberto Infante Carmen, abogado particular de Corporación Transnacional Fortaleza S.A.C. – en adelante: la requerida; el señor William Enrique Arana Morales, fiscal superior; y el señor Adler



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

Huamaní Cosinga, abogado delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

## **ASUNTO**

Apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° treinta y uno<sup>1</sup>, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundada la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Piura, respecto de los bienes muebles consistentes en: "4. Remolque de Placa de rodaje B5U 777, Partida Registral 52341697, Marca: KAENWORT, tipo carrocería: remolcador, color verde, N° motor 79525931, N° Serie 1NKDX4EX8CR707971. Modelo: T800. Año de modelo 2012. Año fabricación 2011, de propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. 5) Mueble: Remolque de Placa de rodaje F2A-713, Partida Registral 52699723, Marca: INTERNATIONAL, tipo carrocería: remolcador, color rojo, N° motor 35315310, N° de serie 3HSWYHR2EN779662. Modelo: 7600 SBA 6X4. Año de modelo 2014. Año fabricación 2013, de propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. 6) Mueble: Plataforma. Partida Registral 53938295, Placa de rodaje AKI-989. Color rojo. Marca: Max Metal. Modelo: MAX/SRP-03. Año de modelo: 2018. Tipo Carrocería: Plataforma N° serie 8T9ES24ZAJPK01146. Categoría: 04. De propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. 7) Mueble: Plataforma, Partida Registral 53086131. Placa de rodaje: F3F:993. Color Rojo-Blanco- Azul. Marca: MELGA. Modelo: NACIONAL STANDART. Año Fabricación: 2015. Carrocería: Plataforma. De propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. "(Sic). Extinguiendo los derechos que sobre dichos bienes ostentaba la Corporación Transnacional Fortaleza S.A.C; con lo demás que contiene, en ese extremo.

## **HECHOS**

### **1. Según la Fiscalía demandante:**

"Con fecha 28 de Mayo del 2019, personal policial integrante de la DEPOTAD PNP Piura, DIRANDRO PNP y la Fiscalía Provincial Especializada en TID de Piura, realizaron un operativo conjunto en las ciudades de Piura y Sullana, ello con la finalidad de desarticular una organización de Tráfico Ilícito de drogas, la cual se dedicaba al transporte de importantes remesas de drogas desde las zonas de Tocache,

---

<sup>1</sup> Folios 591 a 619.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

Yurimaguas (Huallaga) y del VRAEM, hacia la zona norte del país (Chiclayo y Piura); teniendo como objetivo concretar el envío de drogas por vía marítima hacia el mercado internacional. Así pues, por acciones de inteligencia se tomó conocimiento que en dicha fecha los integrantes de la organización de tráfico ilícito de drogas, se habrían estado movilizandando a bordo de los vehículos: automóvil de placa de rodaje BAH-422 y camioneta de placa de rodaje AHE-672, transportando una remesa de droga, la misma que entregarían en el predio rústico ubicado en el Sector Cóngora Distrito de Sullana, ubicado en las coordenadas N° 04°58'32"S y 080 42 44"W.

Que, al constituirse el personal policial a la Carretera Piura - Sullana, a la altura de la Avícola Chimú Km 1,025 de la Carretera Panamericana Norte, se observó que a las 15:34 horas la camioneta Kia Sorento de placa de rodaje AHE-672 ingresó al predio en cuestión, siendo estacionada en la parte posterior de la vivienda, de la cual bajaban una cajas de cartón que presuntamente contenían droga, procediendo a realizar el personal policial una intervención en flagrancia, logrando incautar el vehículo e intervenir a las personas que habían estado en el interior de dicha camioneta: Fernando Veygaza Alata, Nicasio Raúl Loayza Mendoza, César Gálvez Gutiérrez y Jimmy Paúl Peña Agurto, encontrando en el frontis de la referida vivienda cinco cajas de cartón, la primera caja con inscripción "Ángel" conteniendo treinta (30) paquetes compactos tipo ladrillo, la segunda caja con la inscripción "Laboratorio Bagó" conteniendo en su interior treinta (30) paquetes compactos tipo ladrillo, la tercera caja con la inscripción "Sao" conteniendo treinta (30) paquetes compactos tipo ladrillo, la cuarta caja con la inscripción "Ángel" conteniendo en su interior treinta (30) paquetes compactos tipo ladrillo, y la quinta caja con inscripción "Winter" conteniendo en su interior treinta y un (31) paquetes compactos tipo ladrillo; paquetes que se encontraban precintados con cinta de color verde/negro, de los cuales se extrajo una muestra y al ser sometidos al reactivo tiocinato de cobalto, arrojaron POSITIVO para alcaloide de cocaína; por lo que se procedió al comiso de la droga, a la incautación del vehículo y a la detención de los intervenidos.

Simultáneamente, se intervino a la motocicleta de placa de rodaje M4-2316, la misma que se desplazaba desde el interior del predio hacia la puerta ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km 1,025 (al costado de la Avícola Chimú), la misma que era conducida por la persona de Gilberto Calva Torres, y que llevaba como pasajero a su hermano Julio Melanio Calva Torres, quienes abrieron la puerta de



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

ingreso del predio para que la camioneta de placa de rodaje AHE-672 pueda ingresar al mismo, la cual transportaba la remesa de droga; razón por la cual se procedió a la intervención e incautación del referido vehículo menor.

Asimismo, ese mismo día 28 de Mayo de 2019, un equipo policial se desplazó en la ciudad de Piura a fin de lograr la ubicación del vehículo automóvil de placa de rodaje BAH-422 el mismo que había llegado hasta la puerta del predio rústico Cóngora de Sullana, cumpliendo la función de "liebre" de la camioneta Kia Sorento de placa de rodaje AHE-672; es así que con participación de personal policial y de la fiscalía de drogas; a las 15:34 horas se logró intervenir en la ciudad de Piura a la altura del Óvalo Cáceres, al automóvil de placa de rodaje BAH-422 el mismo que era conducido por Arturo Mendoza Villarroel, y que llevaba como acompañante a la persona de José Gertrudes Castillo Noel, procediendo a la intervención de dichas personas, para luego trasladarlas hacia el predio rústico Cóngora - Sullana, donde se realizó el registro vehicular, encontrando en el interior de la gaveta ubicada entre los asientos delanteros, una cacerina de pistola marca GLOCK, color beige abastecida con 17 cartuchos marca LUGER, procediendo a la detención de dichas personas y a la incautación del referido automóvil de placa de rodaje BAH-422.

Así, con la presencia de la FETID -Piura, personal policial y de los detenidos Fernando Veyzaga Alata, Jimmy Paúl Peña Agurto, Nicasio Raúl Loayza Agurto, César Gálvez Gutiérrez, Gilberto Calva Torres y Julio Calva Torres se procedió a realizar el registro domiciliario del interior de la vivienda ubicada en el predio rural/rústico del Cóngora - Distrito de Sullana ubicado en las coordenadas N° 04 58'32"S y 080 42 44"W; hallando en uno de los ambientes destinado a dormitorio, la cantidad de (30) treinta sacos de polietileno a rayas color azul, con cierre, conteniendo en su interior paquetes rectangulares forrados con cinta amarilla y cinta roja, en forma de cruz con la inscripción "Security Type", los que al realizarle una prueba de campo, la misma arrojó resultado POSITIVO para alcaloide de cocaína; asimismo, junto a dichas bolsas se encontró tres (03) sacos de polietileno, conteniendo en su interior paquetes rectangulares, embalados de la misma forma que los otros 30 sacos con cierre, además de dos (02) sacos más pequeños (uno color blanco sin logo y el otro con logo "Aldur"); conteniendo estos cinco sacos, paquetes rectangulares forrados con cinta de color amarillo y la cruz con cinta roja, de los cuales se extrajo una pequeña muestra que al ser sometida al reactivo Tiocinato de cobalto, arrojó resultado POSITIVO



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

para alcaloide de cocaína; procediendo a lacrar los treinta y cinco (35) sacos que contenían el total de novecientos treinta y siete (937) paquetes rectangulares tipo ladrillo que contenían Alcaloide de cocaína.

Posteriormente, a 15 metros de la vivienda se halló una loza de concreto de 1% mts. De diámetro, con un tubo de PVC de ½ pulg. de diámetro, de construcción reciente, siendo que al proceder al retiro de la loza, quedó al descubierto un hoyo de 1% mts. de profundidad, con paredes revestidas de ladrillo, en cuyo interior se encontraron catorce (14) cajas de cartón aseguradas con cinta de embalaje, las mismas que contenían un total de cuatrocientos ochenta y uno (481) paquetes rectangulares cubiertos con cinta de embalaje, de color negro; y al realizar la extracción de una muestra de dichos paquetes, y ser sometida a la prueba de campo con el reactivo de tiocinato de cobalto, arrojó POSITIVO para alcaloide de cocaína.

De manera simultánea, ese mismo día 28 de Mayo del 2019, a las 17:05 horas aprox., personal policial de la DEPINESP Piura, con apoyo de la policía de Carreteras de Tumbes, se desplazaron a la altura del Eje Vía Carretera Panamericana Norte - Zarumilla, con la finalidad de intervenir al tráiler que había sido utilizado para descargar una remesa de droga el día anterior, 27 de Mayo de 2019; tomando conocimiento de que el remolque tenía placa de rodaje F2A-713 y la plataforma, placa de rodaje F3F-993, realizando el seguimiento de dicho vehículo desde la ciudad de Sullana hasta la cochera del grifo Santa María Rosa Mística E.I.R.L. Ubicado en la Panamericana Norte KM 1276- Tumbes, donde siendo las 16:21 horas se observó salir al conductor a bordo de un remolque con placa de rodaje AAU-0391 de matrícula ecuatoriana, con plataforma de placa de rodaje CR-0503; el cual anteriormente habría estado anclado al remolque F2A-713, con su plataforma de placa de rodaje F3F-993; es decir, se cambió la placa de rodaje con la finalidad de confundir al personal policial; por lo que, con la participación del Ministerio Público, se realizó el registro personal y vehicular; asimismo, se efectuó una verificación de la cochera donde se habría producido el cambio de la placa de rodaje, pudiendo observar al ingresar, la existencia del remolque con Placa F2A-713 la cual tenía anclado a la plataforma de placa AKI-989; es decir, este remolque ya tenía anclado otra plataforma que no era la misma que había sido observada por el personal policial; constatando además la existencia de la plataforma





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

de placa F3F-993, placa que había sido retirada del remolque observado horas anteriores, y que al momento de realizada la verificación se encontraba anclado al remolque de placa de rodaje BSU-777; realizándose el registro vehicular de las tres unidades, encontrando en el remolque de placa de rodaje 85U-777 documentación de importancia que vincula a las tres unidades en investigaciones por el delito de Tráfico ilícito de drogas; interviniéndose al conductor del vehículo Orlin Augusto Colimba Quinisquin (colombiano) y a su acompañante Henry Collazos Pozo (peruano) a quienes se les informó el motivo de su detención; indicándoles que con fecha 27 de Mayo del 2019, se le habría visto al intervenido Orlin Augusto Colimba Quinisquin ingresar al predio rústico ubicado en el sector Cóngora - Sullana, conduciendo el vehículo remolque de placa de rodaje F2A-713 teniendo anclada la plataforma de placa de rodaje F3F-993, lugar donde aproximadamente a las 15:34 horas se realizó un operativo, interviniéndose a la persona de Julio Melanio Calva Torres; a quien se le comiso la cantidad de 1,838.05 kilos de alcaloide de cocaína; y como consecuencia de las labores de OVISE se logró observar al intervenido COLIMBA QUINISQUIN salir de dicho. predio rústico acompañado de otra persona (Henry Collazos Pozo), a las 19:14 horas aproximadamente del día 27 de mayo del 2019, quien pernocta en el Hostal Crucero del Sol de Sullana, estacionando su camión en un parqueo cercano al hostal, iniciando su desplazamiento hacia el norte del país con fecha 28 de mayo del 2019 en horas de la mañana.

Como resultado del operativo realizado por la Fiscalía Especializada en delitos de Tráficos Ilícito de Drogas FETID y personal policial de la DEPOTAD, se logró incautar 1,629 (mil seiscientos veintinueve) paquetes rectangulares, tipo "Ladrillo", los cuales arrojaron resultado POSITIVO para ALCALOIDE DE COCAINA, arrojando un Peso Bruto total de 1,838.5 Kilogramos de alcaloide de cocaína; asimismo, fueron incautados los vehículos remolques de Placas de Rodaje: F2A-713 (rojo), AAU-0391 (amarillo) y BSU-777 (verde); y los semi remolques de placa de rodaje CR-0503, F3F-993 y AKI-989; interviniéndose a las personas de Jimmy Paúl Peña Agurto, Nicasio Raúl Loayza Mendoza, Cesar Gálvez Gutiérrez, Fernando Veygaza Alata, Julio Melanio Calva Torres, Álvaro Gilberto Melanio Torres, José Gertrudis Castillo Nole, Arturo Mendoza Villarroel, Orlin Augusto Colimba Quinisquin y Henry Collazos Pozo".

**2.** Según la tesis fiscal, los vehículos cuya titularidad detentaba la requerida fueron utilizados como instrumentos para la comisión de la



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas (acopio, almacenamiento, ocultamiento y transporte de la droga incautada), configurándose los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio previstos en los literales a) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la Ley.

### **ACTUACIÓN PROBATORIA**

**3.** En esta sede de instancia final se oralizaron los documentos procedentes del proceso penal (Exp. 01424-2019-85-3101-JR-PE-01) consistentes en: a) la Resolución diecinueve<sup>2</sup>, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que deja sin efecto las órdenes para la ubicación y captura de Luz Angélica Mejía Bolaños, representante de la requerida, al haber sido absuelta; b) acta de audiencia de juicio oral- lectura de fallo<sup>3</sup>, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se deja constancia del aludido fallo absolutorio; y, sentencia<sup>4</sup>, resolución veintidós, de seis de junio de dos mil veintidós, mediante la cual – entre otros – se absuelve a Luz Angélica Mejía Bolaños, representante de la requerida, como coautora de delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas – favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su forma agravada.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**4.** La señora jueza del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Piura justificó su decisión con respecto a los vehículos cuya titularidad detenta la requerida, exponiendo esencialmente:

4.1 Que los hechos materia de la demanda quedaron acreditados por el mérito de las copias certificadas de: Informe de SUNAT remitido mediante Oficio N°0698-2019; partidas Registrales N°53938295, 52699723, N°52341697, y 53089249; acta de intervención policial así como del acta de intervención Policial, comiso de droga e incautación de vehículo; acta de la declaración testimonial del SIPNP María Esther Valladares Gutiérrez; acta de Intervención S/N sobre la intervención de los

---

<sup>2</sup> Folios 720 a 726.

<sup>3</sup> Folios 730 a 735.

<sup>4</sup> Folios 742 a 889.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

vehículos; acta de verificación de cochera; acta de Registro vehicular e incautación de especies; acta de diligencia de peritaje vehicular-. Medios de prueba que permiten determinar que los vehículos fueron instrumentalizados (utilizados como medios de transportes) para realizar la actividad ilícita de tráfico de drogas.

4.2 En cuanto al argumento de la defensa de que se suscribió un contrato de arrendamiento, del vehículo automotor 7600 SBA y su semirremolque, con el encausado en el proceso penal Colimba Quinisquin, por un plazo de dos años, para destinarlo única y exclusivamente para el objeto del contrato transporte; y que por tanto no se puede extinguir el dominio de los bienes pues la requerida desconocía de los hechos, no tuvo participación, tales alegatos son infundados pues el referido contrato no fue ofrecido, admitido ni actuado, actos que le correspondían en virtud de la carga de la prueba. De otro lado, el proceso de extinción de dominio tiene por objeto los bienes; su finalidad no es emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal de los propietarios de los bienes cuya extinción de dominio se demanda.

## **PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**5. Requerida apelante.** La defensa de la requerida formuló en su recurso<sup>5</sup> una pretensión de revocatoria de la sentencia, invocando en esencia incorrección en la valoración probatoria, específicamente al no considerar la existencia de un contrato de arrendamiento sobre los bienes, celebrado con anterioridad a los hechos y en virtud del cual era el arrendatario quien detentaba su posesión, uso y disfrute. No existiendo elementos de convicción que acrediten que la requerida haya facilitado la comisión del delito, pues desconocía del destino que se les dio. Invocando además la existencia de sendos recibos de pago por el arrendamiento de los vehículos.

**6. Fiscalía Especializada.** El señor fiscal superior solicitó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia.

---

<sup>5</sup> De folios 629 a 636.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

Argumentó que los hechos probados acreditan la concurrencia del presupuesto de extinción de dominio de instrumentalización de bienes, específicamente para la comisión de la actividad ilícita de tráfico de drogas; presupuesto que no precisa del dolo ni de la intervención del titular. No existiendo errores de hecho ni de derecho en la sentencia.

**7. Procuraduría Pública.** El abogado delegado también requirió la confirmatoria de la sentencia. Argumentó que se acreditó en el proceso que los vehículos fueron utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; así como también la falta de diligencia y prudencia de la requerida, al no activar los mecanismos de control sobre sus bienes. No siendo suficiente detentar un contrato para desvincularse de la debida diligencia.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA**

**8. Competencia.** Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1373<sup>6</sup> - Ley de Extinción de Dominio (en adelante la Ley) y el artículo 12 de su reglamento<sup>7</sup> - aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS (en adelante el Reglamento); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la Ley y expresamente en el artículo 68.3, literal b) del Reglamento así como en la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento 7. Respetando, asimismo, como jueces de la Constitución, los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados

---

<sup>6</sup> Publicado en El Peruano el 04 de agosto de 2018.

<sup>7</sup> Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

expresamente en el inciso 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la Ley<sup>8</sup>

**9. Derecho a la propiedad.** Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.” Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

**10. Legitimidad del derecho de extinción de dominio.** Conforme al artículo III inciso 3.10 del Título Preliminar de la Ley, la *extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros*; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio que pertenecen al derecho del mismo nombre mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante.

**11.** La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación

---

<sup>8</sup> En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

registrar<sup>9</sup>, “55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”.

**12. Sustento supranacional.** La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la Convención de Viena<sup>10</sup>, la Convención de Palermo<sup>11</sup>, la Convención de Mérida<sup>12</sup> y la Convención de Caracas<sup>13</sup>; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF<sup>14</sup> del que el Perú es parte<sup>15</sup>, recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de

---

<sup>9</sup> Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.

<sup>10</sup> Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

<sup>11</sup> Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE.

<sup>12</sup> Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

<sup>13</sup> Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

<sup>14</sup> Siglas de Financial Action Task Force.

<sup>15</sup> En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.<sup>16</sup>

**13. Ámbito de aplicación.-** Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley, esta se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan, entre otras actividades ilícitas, del tráfico ilícito de drogas. La definición de bienes patrimoniales la encontramos en el inciso 3.5 del artículo III del Título Preliminar de la Ley, siendo considerados como tales *“todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el Reglamento”*.

**14. Tutela jurisdiccional y debido proceso.-** El inciso 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley, contempla el principio – garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso, estableciendo que *“en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”*

**15. Principio de competencia probatoria.** El inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley prevé el principio de carga de la prueba o competencia probatoria, precisando que *“(…) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*.

**16. Presupuestos de procedencia.** El legislador nacional ha incluido en el artículo 7, inciso 7.1 de la Ley los presupuestos de procedencia del

---

<sup>16</sup> Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal “a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial*”. Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley son “*todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*”.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

**17.** La requerida formuló en su recurso de apelación una pretensión de revocatoria de la sentencia. En sustento de su impugnación invocó, en esencia, errónea valoración probatoria; específicamente, al no considerarse la existencia de un contrato de arrendamiento sobre los bienes, celebrado con anterioridad a los hechos y en virtud del cual era el arrendatario quien detentaba su posesión, uso y disfrute; invocando, al respecto, la existencia de sendos recibos de pago por dicho arrendamiento. No existiendo además elementos de convicción que acrediten que la requerida haya facilitado la comisión del delito, pues desconocía del destino que se les dio.

#### **Invocación de errónea valoración de la prueba por ausencia de apreciación de la existencia de un contrato de arrendamiento respecto de los bienes.**

**18.** Sostiene la apelante que celebró contrato de arrendamiento de vehículo automotor con el señor Orlin Augusto Colimba Quinisquin, con fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, por un lapso de dos años; es decir, con vigencia hasta el cuatro de febrero de dos mil veinte. Los objetos del contrato fueron el camión remolcador de placa F2A-713 y el semi – remolque de placa de rodaje F3F-993. Respecto del destino de los bienes, se especificó en el contrato que se destinarían única y exclusivamente para el transporte de carga, de tal manera que el arrendatario no podía subarrendar ni permitir que terceros lo utilicen, obligándose a no destinarlo a usos distintos a los descritos, ni otorgarlos



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

en arrendamiento o comodato, ni conceder el uso ni la posesión del mismo bajo ninguna circunstancia o figura a terceras personas. Es decir, la requerida no tenía a su disposición los vehículos sino que estaban bajo la posesión, uso y disfrute del arrendatario, quien conocía por contrato que no podía usarlo para fines ajenos al transporte de carga o para algún fin ilícito.

**19.** En esa misma línea de argumentación, resalta que obran los recibos de pago que surten efecto como constancia de pago de la renta mensual (cánones) que el arrendatario debía abonar a favor de la arrendadora, como son: Recibo N° 000007, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, por concepto de alquiler correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil dieciocho, por la suma de veintitrés millones cien mil pesos colombianos); Recibo N° 000020, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por concepto de alquiler correspondiente a los meses de junio y Julio del dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos veinte dólares; Recibo N° 000028, de nueve de setiembre de dos mil dieciocho, por concepto de alquiler correspondiente a los meses de agosto y setiembre de dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos cuarenta y cinco dólares; Recibo N° 000039, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por concepto de alquiler correspondiente a los meses de agosto y Setiembre de dos mil dieciocho, por la suma de cinco mil quinientos treinta y ocho dólares; Recibo N° 000048, de once de enero de dos mil diecinueve, por concepto de alquiler correspondiente a los meses de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, por la suma de cinco mil quinientos veinticinco dólares.

**20.** En principio, de los términos del recurso verificamos que en ningún extremo de sus argumentos se cuestiona que los vehículos - cuya titularidad detenta la requerida - hayan sido utilizados para la comisión de la actividad ilícita de tráfico de drogas, la evidencia de instrumentalización de los vehículos para el transporte de alcaloide de cocaína en gran cantidad, incluida la modificación de placas y el acondicionamiento de estructura es palmaria. Ahora bien, verificamos que el cuestionamiento recursivo formulado por el apelante carece de sustento, pues se funda en la ausencia de valoración de un contrato de





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

arrendamiento de vehículo automotor (respecto solo de dos de los cuatro vehículos objeto del proceso) que, tal como se especifica en la sentencia, no fue ofrecido por la requerida al contestar la demanda, pese a que supuestamente se habría celebrado con anterioridad a los hechos; por tanto, evidentemente, no pudo ser objeto de admisión ni valoración.

**21.** Si bien con ocasión del recurso de apelación se ofreció el documento denominado “Contrato de arrendamiento de vehículo automotor”<sup>17</sup>, dicho documento – que aparece elaborada en el extranjero (Ipiales Nariño, Colombia)- no fue admitido por no superar el tamiz de la admisión excepcional de prueba nueva, prevista por el artículo 70 inciso 70.4 de la Ley. En ese mismo sentido ocurrió con los recibos simples, supuestamente emitidos por la requerida para acreditar pagos parciales por conceptos de alquiler, también ofrecidos con ocasión del recurso de apelación y desestimados por las mismas razones, los que - por lo demás - no revisten tampoco la calidad de comprobantes de pago, conforme a nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sostiene la apelante, verificamos que todos los medios de prueba actuados en el proceso han sido debidamente valorados en la sentencia y acreditan indubitavelmente la utilización de los bienes en la actividad de tráfico ilícito de drogas, el cuestionamiento es infundado.

**Invocación de errónea valoración de ausencia de facilitación para la comisión del ilícito.**

**22.** Argumenta el apelante que quien habría cometido el delito sería Orlin Augusto Colimba Quinisquin. No existiendo motivo por indicar que la requerida habría facilitado su comisión. Los hechos investigados datan del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que, según el contrato de arrendamiento, los bienes estaban arrendados a Colimba Quinisquin, no a disposición de la requerida. Tampoco la fiscalía pudo ofrecer elementos de convicción que generen alta probabilidad de que la empresa haya facilitado la comisión del delito,

---

<sup>17</sup> Folios 673 a 684.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

pues el contrato se suscribió con fecha anterior a la comisión de los hechos. En tal sentido, es necesario que la decisión que adopte el superior jerárquico sea en base al documento ofrecido y evidencie que la requerida tenía en arrendamiento dichos bienes muebles, sin conocer el destino que le daría el arrendador.

**23.** El cuestionamiento de la apelante se vincula con las documentales inadmitidas, pues el propósito de estas era acreditar que no tenía la disposición de los vehículos al estar bajo la posesión, uso y disfrute del arrendatario, quien por contrato conocía que no podía usarlo para fines ajenos al transporte de carga o para algún fin ilícito, de modo tal que no se le puede atribuir su facilitación. Sin embargo, como lo hemos referido en anteriores oportunidades<sup>18</sup>, el proceso de extinción de dominio no tiene por objeto establecer el conocimiento o intervención personal, directa o indirecta, del titular de los bienes en la actividad ilícita. Su objeto lo constituyen los bienes y el nexo de vinculación con actividades contrarias al ordenamiento jurídico, en atención a su naturaleza real y contenido patrimonial. De modo tal que la invocación de existencia de un contrato así como de supuestos pagos efectuados carece de relevancia para aquellos efectos. En ese mismo sentido, no siendo objeto del proceso, resulta impertinente objetar la labor fiscal por no ofrecer medios de prueba para acreditar que la requerida facilitó la comisión del ilícito.

**24.** En ese mismo sentido, las documentales oralizadas en audiencia de apelación (acta de lectura de fallo, auto que deja sin efecto ordenes de ubicación de captura y sentencia absolutoria) - supuestamente para acreditar la ausencia de vinculación con el ilícito - carecen de mérito, pues la emisión de un pronunciamiento absolutorio (en primera instancia) con respecto a Luz Angélica Mejía Bolaños, a quien se le identifica en la sentencia penal como propietaria de los bienes, está

---

<sup>18</sup> RSS. Exp. 00007-2020-51-1601-SP-ED-01/Del Santa. Sala Superior de La Libertad. Resolución 04. 26/08/2020. F.13. RSS. Exp. 00097-2019-7-5401-JR-ED-01/Lima. Sala Superior de Lima. Resolución 04. 13/09/2019. F. 4.3. RSS. Exp. 00097-2019-7-5401-JR-ED-01/Lima. Sala Superior de Lima. Resolución 04. 13/09/2019. F. 5.3. RSS Exp N° 0062-2021-1601-SP- ED-01-Cajamarca-Amazonas. Resolución 3. 05/10/2021. RSS Exp. 0114-2021-36-1601-SP-ED-01-Tumbes. Resolución 04. 23/02/2022. F. 4.18.



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

referido a la atribución de responsabilidad penal, de carácter personal (coautoría) en los hechos, tópico ajeno al proceso autónomo de extinción de dominio, cuyo objeto son los bienes (entre otros supuestos) utilizados para la comisión de actividades ilícitas.

**25.** Cabe indicar, además, conforme se advierte de la sentencia penal, que a la representante de la requerida se le atribuyó: ser propietaria de los vehículos en los que se transportó la droga; haberse hospedado en un hotel de Sullana, el día anterior a la intervención, con José Manuel Rendón Solarte, persona que se reunió con Orlin Augusto Colimba Quinisquin; y, finalmente, haberse reunido el mismo día de la intervención con el referido Colimba Quinisquin; siendo absuelta en primera instancia - en términos del colegiado - por haberse generado duda sobre su intervención delictiva, objeto de prueba que carece de relevancia en el proceso de extinción de dominio, que conforme a lo establecido por el inciso 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la Ley es independiente y autónomo del proceso penal.

**26.** Finalmente, indicar que los cuestionamientos formulados por la parte apelante se sustentaron en la invocación de existencia de un contrato de arrendamiento de vehículo respecto de solo dos de los bienes objeto de la sentencia de extinción de dominio: *Remolque de Placa de rodaje F2A-713, Partida Registral 52699723, Marca: INTERNATIONAL, tipo carrocería: remolcador, color rojo, N° motor 35315310, N° de serie 3HSWYHR2EN779662. Modelo: 7600 SBA 6X4. Año de modelo 2014. Año fabricación 2013, de propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. Y: Plataforma, Partida Registral 53086131. Placa de rodaje: F3F:993. Color Rojo-Blanco- Azul. Marca: MELGA. Modelo: NACIONAL STANDART. Año Fabricación: 2015. Carrocería: Plataforma. De propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C.* No esgrimiéndose ningún argumento de cuestionamiento a la decisión judicial con respecto a los otros dos vehículos sobre los que aparecía detentando titularidad.

## **Conclusión**



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

**27.** A diferencia de lo que sostiene la apelante, del examen de la sentencia verificamos que esta contiene una debida valoración de los medios de prueba actuados, acreditándose palmariamente la utilización de los bienes de su titularidad para la comisión de la actividad ilícita de tráfico de drogas. La requerida apelante no ha podido controvertir los hechos probados ni ha invocado la observancia de un comportamiento diligente y prudente respecto del uso y destino de sus bienes, como le correspondía. Al haberse expresado en la sentencia las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concluimos en que el recurso de apelación debe desestimarse confirmándose la sentencia en el extremo impugnado.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, por unanimidad resuelve:

**1. Declarar infundado** el recurso de apelación formulado por la requerida Corporación Transnacional Fortaleza S.A.C.

**2. Confirmar** la sentencia, contenida en la Resolución número treinta y uno, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundada la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Piura, respecto de los bienes muebles consistentes en: "(...) 4. Remolque de Placa de rodaje B5U 777, Partida Registral 52341697, Marca: KAENWORT, tipo carrocería: remolcador, color verde, N° motor 79525931, N° Serie 1NKDX4EX8CR707971. Modelo: T800. Año de modelo 2012. Año fabricación 2011, de propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. 5) Mueble: Remolque de Placa de rodaje F2A-713, Partida Registral 52699723, Marca: INTERNATIONAL, tipo carrocería: remolcador, color rojo, N° motor 35315310, N° de serie 3HSWYHR2EN779662. Modelo: 7600 SBA 6X4. Año de modelo 2014. Año fabricación 2013, de propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. 6) Mueble: Plataforma. Partida Registral 53938295, Placa de rodaje AKI-989. Color rojo. Marca: Max Metal. Modelo:



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 059-2021-0-1601-SP-ED-01 / Piura**

*MAX/SRP-03. Año de modelo: 2018. Tipo Carrocería: Plataforma N° serie 8T9ES24ZAJPK01146. Categoría: 04. De propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. 7) Mueble: Plataforma, Partida Registral 53086131. Placa de rodaje: F3F:993. Color Rojo-Blanco- Azul. Marca: MELGA. Modelo: NACIONAL STANDART. Año Fabricación: 2015. Carrocería: Plataforma. De propiedad de CORPORACION TRANSNACIONAL FORTALEZA S.A.C. "(Sic). Extinguiendo los derechos que sobre dichos bienes ostentaba la Corporación Transnacional Fortaleza S.A.C; con lo demás que contiene, en ese extremo.*

**3. Ordena** que el presente expediente sea devuelto al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica [registrospronabi@minjus.gob.pe](mailto:registrospronabi@minjus.gob.pe).

SS.

**ZAMORA BARBOZA**

FALLA SALAS

SOSAYA LÓPEZ